

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Ejecutivo

Actor: Víctor Manuel Pardo Romero

Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación

Radicación: 20-001-23-15-000-1999-00675-00

En atención a la nota secretarial que antecede, señálase como nueva fecha y hora el día veintiuno (21) de marzo del año dos mil dieciocho (2018) a las 9:30 de la mañana, para llevar a cabo en la Sala de Audiencias de este Tribunal, la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se advierte la posibilidad de tomar una decisión de fondo, se ordena convocar a los Magistrados Doctores CARLOS GUECHA MEDINA y VIVIANA LÓPEZ RAMOS a dicha audiencia. Por Secretaría, líbrense los oficios pertinentes.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 372 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, OCHO (8) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Medio de control: Reparación directa

Actores: María del Carmen López de Perilla y otros

**Contra: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército
Nacional**

Radicación: 20-001-33-33-004- 2013-00572-01

Avócase el conocimiento del asunto de la referencia, el cual ingresó nuevamente al Despacho por las razones expuestas por el Despacho del magistrado que sigue en turno.

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 17 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, OCHO (8) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y
restablecimiento del derecho**

Actora: Eliseth Gregoria Meriño García

Contra: Municipio de Bosconia - Cesar

Radicación: 20-001-23-39-002- 2017-00459-00

Accédase a la solicitud de suspensión del proceso, por el término de seis (6) meses, presentada de común acuerdo por los apoderados de las partes demandante y demandada, en escrito visto a folio 146 del plenario. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 161 del Código General del Proceso.

En consecuencia, manténgase el presente proceso en Secretaría, hasta que se cumpla el término de suspensión.

Notifíquese y cúmplase.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, OCHO (8) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Medio de control: Reparación directa

Actor: Arelis María Carrillo Fontalvo y otros

Contra: Ministerio de Defensa - Ejército

Nacional

Radicación: 20-001-33-33-002- 2014-00178-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 31 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, OCHO (8) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actora: Luz Miriam Flórez Céspedes

Contra: Rama Judicial

Radicación: 20-001-33-33-002- 2015-00255-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admiten los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de las partes demandante y demandada, contra la sentencia de fecha 12 de julio de 2017, proferida en audiencia inicial por el Conjuez del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, OCHO (8) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Asunto: Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Actora: Rubén Manuel Villazón Bolaño

Contra: Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG

Radicación: 20-001-23-39-002- 2017-00460-00

Por reunir los requisitos legales, **admítese** la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovida por RUBÉN MANUEL VILLAZÓN BOLAÑO, a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia, con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2. Así mismo, notifíquese por Estado a la parte demandante.

3. Córrese traslado de la demanda y de sus anexos al demandado, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaria de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

5. Requerir a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado del asunto incurra en falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo señalado en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Téngase a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO, como apoderada judicial de RUBÉN MANUEL VILLAZÓN BOLAÑO, en los términos y para los efectos a que se contrae el mandato presentado

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, OCHO (8) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Medio de control: Reparación directa

Actores: Danilo de Jesús Piedrahita Castellón y otros

Contra: Nación - Fiscalía General de la Nación y otro

Radicación: 20-001-33-33-002- 2015-00552-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admiten los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de la parte demandada (Fiscalía General de la Nación y Ministerio de Defensa - Policía Nacional), contra la sentencia de fecha 17 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, OCHO (8) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Asunto: Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Actora: Modestina Cadena Gómez

Contra: Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG y otro

Radicación: 20-001-23-39-002- 2017-00583-00

Por reunir los requisitos legales, **admítese** la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovida por MODESTINA CADENA GÓMEZ, a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR. En consecuencia, con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Así mismo, notifíquese por Estado a la parte demandante.
3. Córrese traslado de la demanda y de sus anexos al demandado, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaria de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

5. Requerir a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado del asunto incurra en falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Téngase a la doctora KATLEEN CORONEL CAMARGO, como apoderada judicial de MODESTINA CADENA GÓMEZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el mandato presentado

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

**Ref.: Medio de control: Nulidad y
restablecimiento del derecho**

Actor: Victor Alfonso Duarte Quiñonez

**Demandado: Nación - Ministerio de
Educación - FOMAG**

Radicación: 20-001-33-33-001-2016-00155-01

ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 2 de mayo de 2017, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, a través del cual rechazó la demanda del epígrafe.

ANTECEDENTES

El señor VICTOR ALFONSO DUARTE QUIÑÓNEZ, mediante apoderado judicial debidamente constituido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, impetró demanda contra la Nación - Ministerio de Educación - FOMAG y otros, con el fin de que se reconozca, liquide y pague la sanción moratoria constituida a partir de la fecha en la que culminó el plazo máximo establecido en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, para efectuar el pago de las cesantías que le fueron reconocidas mediante la Resolución No. 004737 del 20 de diciembre de 2012, hasta el día en el que se hizo efectivo el mismo.

Radicación 20-001-33-33-001-2016-00155-01

Mediante proveído de fecha 24 de marzo de 2017, el *a quo* inadmitió la demanda porque el contrato de mandato fue aportado en copia simple, y por la falta de constancia auténtica de otorgamiento de poder por parte del actor, concediendo 10 días para subsanarla en ese sentido.

La parte actora **subsanó la demanda** aduciendo en síntesis, que el despacho no podía exigir poder especial para el caso de autos, puesto que el contrato de mandato es válido para actuar, ya que en éste el actor otorgó la facultad de apoderamiento a la representante legal de Roa Sarmiento Abogados Asociados S.A.S., para conferir poder a cualquier profesional del derecho, de tal forma que no se puede negar el acceso a la administración de justicia con formalismos excesivos.

Agregó, que con base en la cláusula cuarta del contrato de mandato suscrito entre el actor y la firma de marras, la representante legal de ésta, estaba facultada legítimamente para conferir poder a cualquier profesional del derecho, y por ende el abogado designado estaba autorizado para actuar dentro del presente trámite. Por consiguiente, el requerimiento del juez de instancia se encontraba en contravía del artículo 229 de la Constitución política, que garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia, más aún cuando dentro del rigorismo procesal se le está dando prevalencia al derecho procesal sobre el sustancial.

AUTO APELADO

El Juzgado Primero Administrativo Oral de Valledupar, atendiendo lo dispuesto en un pronunciamiento de la Corte Constitucional, respecto a la autenticidad de los documentos allegados dentro del proceso judicial, y a su vez, lo consagrado en el artículo 74 del C.G.P., en el cual se establecen los requisitos para el otorgamiento de poderes,

Radicación 20-001-33-33-001-2016-00155-01

concluyó que el mandato aportado con el escrito de la demanda no cumple con las formalidades requeridas para la configuración de alguno de los tipos de poderes previstos en esa norma. Por lo anterior, y en virtud a lo establecido en el artículo 169 del C.P.A.C.A., resolvió rechazar la presente demanda.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de la parte demandante se opone a ella, argumentando en síntesis, que en la copia del certificado de existencia y representación legal allegado con la demanda en cuestión, se establece como objeto social de esa firma: *“La sociedad tendrá como objeto principal, actividades jurídicas o que incluyan el asesoramiento y representación jurídica en conflictos o derechos jurídicos en todas las distintas ramas del derecho (...)”* (sic), tal como lo dispuso el Consejo de Estado en un pronunciamiento de fecha 29 de marzo de 2012, y lo previsto en el artículo 75 del C.G.P.

Sostiene, que en virtud de lo establecido en el literal A de la cláusula cuarta del contrato de mandato firmado por el actor y Roa Sarmiento Abogados Asociados S.A.S., la representante legal de esta última, le confiere poder para actuar en el presente proceso, pues el mandato lleva implícita la facultad de apoderamiento, amparados en el mencionado artículo 75 del C.G.P.

Concluye asegurando, que la decisión de instancia no resulta conducente, pues es contraria a lo previsto en el artículo 229 de la Constitución Política, el cual garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia, por lo que solicita se revoque el auto recurrido, y a su vez, se admitida la demanda.

CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para conocer la apelación interpuesta, en segunda instancia, tal como lo consagra el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A.

Así pues, el presente asunto se contrae a establecer, si la decisión adoptada por el juzgado en cuestión, se encuentra ajustada a derecho, al considerar que la parte actora no aportó el poder especial donde conste claramente el asunto a tratar.

Por esta razón, es de vital importancia para dilucidar la problemática planteada, tener en cuenta los documentos allegados con la demanda, esto es, el contrato de mandato profesional en copia simple suscrito entre el señor VÍCTOR ALONSO DUARTE QUIÑONES -actor- y Sociedad Roa Sarmiento Abogados Asociados; certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad, también en copia simple; y por último, el poder original otorgado por la representante legal de la sociedad de marras, a la doctora Beatriz Helena Navas Parra, para que fungiera como apoderada judicial del actor en este asunto, toda esta documentación se puede observar a folios 21 a 25 y 34 del cuaderno de la primera instancia.

De igual manera, analizar la normatividad relacionada con el derecho de postulación para **el caso que nos ocupa**, es decir, los artículos 74 y 75 del C.G.P. Veamos: El 74 consagra: "(...) *El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser*

Radicación 20-001-33-33-001-2016-00155-01

presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario (...)”.

A su turno el 75, dice: “(...) *Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. **Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma (...)***”.

(Negrillas y subrayas fuera de texto).

En ese orden de ideas, tenemos en primer lugar, que obra en el expediente el poder **especial original**, otorgado a la doctora Beatriz Helena Parrra Navas, por la representante legal de la firma Roa Sarmiento Abogados Asociados S.A.S., donde se encuentra debidamente identificado el asunto a tratar, y fue presentado ante la secretaria del despacho cuestionado, tal como se puede observar en la parte superior del memorial poder en cuestión, contrario, a lo alegado por el juez de instancia, en el sentido de que no se contaba con este documento “(...) *determinado y claramente identificado el asunto a tratar-requisito indispensable para su aceptación (...)*” (sic).

En efecto, está absolutamente claro, que el requisito de orden procesal consagrado en el citado artículo 75, fue satisfecho por la firma que tenía a su cargo la obligación de adelantar la actuación judicial, pues a través de la representante legal la Sociedad Roa Sarmiento Abogados S.A.S., doctora Ángela Patricia Rodríguez Villarreal, como puede observarse a folio 23 del cuaderno de la primera instancia, le fue otorgado poder a la profesional del derecho - doctora Beatriz Helena Parrra Navas- quien si bien no aparece inscrita en el certificado de existencia y representación legal de dicha firma, sí

Radicación 20-001-33-33-001-2016-00155-01

podía hacerlo en virtud del citado artículo 75, para que presentara la demanda respectiva en aras de salvaguardar los intereses del actor.

Finalmente, si bien es cierto, que toda la documentación allegada con el libelo introductorio relacionada con el contrato profesional suscrito entre la firma Roa Sarmiento Abogados Asociados S.A.S. y el actor, y el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad, visibles a folios 21 a 25 del cuaderno principal, fueron aportadas en copias simples, esta circunstancia, tampoco habilitaba el rechazo de la demanda, pues la distinción entre el valor probatorio de los documentos originales y las copias, según la doctrina nacional se ha venido disolviendo en el desarrollo legislativo, en aras de no desconocer los principios de buena fe y de lealtad, para así adoptar justicia material, garantizando el acceso a la administración de justicia, privilegiando el derecho sustancial sobre el formal, puesto que el procedimiento es un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia Constitucional e inclusive la del Consejo de Estado en múltiples decisiones.

En suma, el requerimiento efectuado por el *a quo* se encuentra plenamente en contravía del artículo 229 de la Constitución Política, el cual garantiza a todas las personas el acceso a la administración de justicia, tal como lo alega la apelante, por la potísima razón de que efectivamente la representante legal de la firma de marras, otorgó poder con plena capacidad jurídica y legal para actuar dentro de este asunto, a la doctora Beatriz Helena Parra Navas.

En consecuencia, se revocará el auto apelado, y en su lugar, se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen para que el *a quo* provea sobre la admisión de la demanda, y adopte la decisión que en derecho corresponda.

Radicación 20-001-33-33-001-2016-00155-01

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cesar,

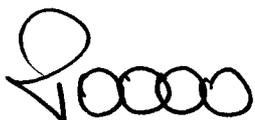
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado, esto es, el proferido el 2 de mayo 2017, por el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar, a través del cual, rechazó la demanda por no haber sido corregida. En su lugar, se ordena al *a quo* que provea sobre la admisión de la misma, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

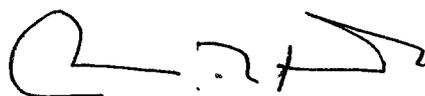
SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de Decisión No. 013, efectuada en la fecha.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO



VIVIANA MERCÉDES LÓPEZ RAMOS
PRESIDENTE

C O P I A

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Actor: Pablo Pérez Castro

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Radicación: 20-001-33-33-006-2015-00155-01

Antes de dictar sentencia, considera la Sala necesario decretar una prueba de oficio para el mejor esclarecimiento de puntos oscuros o difusos de la contienda, ello en atención a lo consagrado en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

Así las cosas tenemos, que mediante Resolución No. 0144 del 11 de mayo de 2010, la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, en nombre de la Nación, reconoció una pensión mensual vitalicia de jubilación a favor del señor PABLO PÉREZ CASTRO, en ella se señaló que de acuerdo con las certificaciones de tiempo de servicios allegadas, el educador prestó los servicios en el INURBE y en el Municipio de Valledupar.

En atención a lo anterior, se ordena oficiar a la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, con el fin de que remita con destino al proceso de la referencia, los antecedentes administrativos para expedir la Resolución No. 0144 del 11 de mayo de 2010, por medio de la cual se le reconoció la pensión vitalicia de jubilación al señor

PABLO PÉREZ CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.717.082 de Valledupar y/o una certificación en donde conste la calidad del cargo que el mencionado señor desempeñó en el INURBE desde el 9 de febrero de 1976 hasta el 12 de julio de 1991.

Término: diez (10) días.

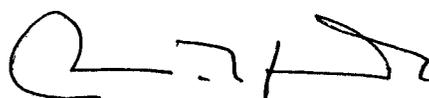
Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de Decisión No. 013, efectuada en la fecha.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**



**CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO**


**VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
PRESIDENTE**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, OCHO (8) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actor: Estanislao Ávila Bueno

Contra: CREMIL

Radicación: 20-001-33-33-004- 2015-00259-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, OCHO (8) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actor: Cristian Figueroa Barrera y otro

**Contra: Unidad Administrativa Especial Migración
Colombia**

Radicación: 20-001-33-31-005- 2016-00200-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, OCHO (8) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actora: Esther Carranza Rojano

Contra: CASUR

Radicación: 20-001-33-33-004- 2014-00011-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, OCHO (8) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Reparación directa
Actor: William Rafael Chacón Carranza y otros
Contra: Nación - Rama Judicial - Fiscalía General
de la Nación**

Radicación: 20-001-33-31-005- 2015-00059-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, OCHO (8) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y Restablecimiento
del derecho**

Actor: Henry de Jesús Calderón Raudales

Contra: Nación – Rama Judicial y otros

Radicación: 20-001-33-33-002- 2013-00056-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, OCHO (8) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actora: Cristina Fernández Morón

**Contra: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército
Nacional**

Radicación: 20-001-33-33-001- 2016-00206-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, OCHO (8) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actora: María Margarita Mancera de Ángel

Contra: Nación - Ministerio de Educación - FOMAG

Radicación: 20-001-33-33-006- 2014-00231-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, OCHO (8) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y Restablecimiento
del derecho**

Actor: José Silvestre Oñate Socarras

Contra: Nación – Rama Judicial y otros

Radicación: 20-001-33-33-006- 2015-00322-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, OCHO (8) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Reparación directa
Actores: Fabio Carmelo Ávila Araujo y otros
Contra: Municipio de Agustín Codazzi - Cesar
Radicación: 20-001-33-33-002- 2015-00145-01**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, OCHO (8) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Reparación directa

Actor: Yimy Manuel Cervera Toborda

**Demandado: Nación - Ministerio de Defensa
Nacional y otros**

Radicación: 20-001-23-31-002-2010-00210-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección "B", en providencia de fecha 30 de noviembre de 2017, por medio de la cual se revoca la sentencia proferida por este Tribunal el 20 de octubre de 2011, dentro del proceso de la referencia.

De otro lado, accédase a la solicitud realizada por el apoderado de la Fiduciaria la Previsora S.A., como defensa jurídica del extinto DAS, en escrito visible a folio 455 del plenario.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, OCHO (8) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actora: Luz Clara Martínez Pinto

Contra: Colpensiones

Radicación: 20-001-33-40-008- 2016-00093-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, OCHO (8) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y Restablecimiento
del derecho**

Actora: Lourdes Toncell Pitre

Contra: Nación – Rama Judicial y otros

Radicación: 20-001-33-33-002- 2013-00091-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, OCHO (8) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actora: Delsa Marina Araujo Oñate

**Contra: Nación - Ministerio de Educación Nacional y
otro**

Radicación: 20-001-33-33-002- 2015-00060-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente

Notifíquese y cúmplase.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, OCHO (8) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Tutela

Accionante: Mercedes Aguilar Pardo

**Demandado: Nación - Ministerio de Ambiente,
Vivienda y Desarrollo Territorial y otros**

Radicación: 20-001-23-39-002-2017-00090-00

La presente acción de tutela fue devuelta de la Corte Constitucional, informado que la misma había sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, OCHO (8) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Tutela

Accionante: María Angélica Guerra

**Demandado: Nación - Ministerio de
Relaciones Exteriores y otros**

Radicación: 20-001-23-39-002-2017-00022-00

La presente acción de tutela fue devuelta de la Corte Constitucional, informado que la misma había sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, OCHO (8) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de Control: Reparación Directa
Actor: Miguel Ángel García Álvarez y otros
Contra: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército
Nacional
Radicación: 20-001-33-33-001- 2014-00326-01**

El presente proceso fue repartido a este Despacho a través de la Oficina Judicial, sin embargo, se observa, que el mismo ya había sido asignado por reparto con anterioridad al Despacho de la Doctora Doris Pinzón Amado, con el fin de que conociera del recurso de apelación interpuesto contra un auto proferido por el juez de primera instancia (fl 20. Cuad. Apelación Auto).

En consecuencia, por Secretaría, envíese el proceso de manera inmediata a ese Despacho, además infórmese a la Oficina Judicial sobre lo aquí ordenado, para efectos de la cancelación del reparto al suscrito.

Comuníquese a las partes, y hágase las correspondientes anotaciones de rigor en los libros radicadores, y Justicia Siglo XXI.

Cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, OCHO (8) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Asunto: Medio de Control: Reparación directa
Actor: Lleras Guillermo Pacheco Carrillo
Contra: Nación – Fiscalía General de la Nación
Radicación: 20-001-33-33-002-2014-00553-01

Estando el proceso para dictar sentencia, se percata este Tribunal que al expediente no fue allegado el proceso penal respectivo indispensable para poder adoptar una decisión de fondo en el asunto, razón por la cual al verificar el acta individual de reparto visible a folio 311 del expediente, allí se consignó que el proceso fue repartido a este Despacho consistente de 1 cuaderno con 310 folios, lo que de entrada determinaba que el expediente penal no había sido aportado por la parte actora.

No obstante, al revisar la demanda atisba esta Corporación, que el apoderado señala en el capítulo de “4. PRUEBAS”, acápite “4.5 Expedientes y certificaciones judiciales”, folio 29, que se integraba junto con el cuaderno principal, copia autentica del expediente de investigación, conocimiento y juzgamiento en contra del señor LLERAS GUILLERMO PACHECO CARRILLO y otros, por el delito de rebelión, radicado 2007-0012, Fiscalía Octava Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Valledupar, Unidad de Delitos contra el Patrimonio Económico y Fe Pública y conocimiento final del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Valledupar, contentivo de 2 cuadernos, con 306 y 36 folios respectivamente, así como también señaló, aportaba la constancia de ejecutoria de la providencia del 7 de septiembre emanada del Juzgado 3 Penal del Circuito, prueba documental requerida en esta instancia.

Radicación 2014-00553-01

Aunado a lo anterior, observa el Tribunal, que en el acta de reparto al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, folio 140 del expediente, se dejó constancia de la entrega de 1 cuaderno con 480 folios, lo que hace presumir que los documentos echados de menos, fueron entregados a dicha agencia judicial.

En consecuencia, como quiera que la prueba documental relacionada en párrafos anteriores es necesaria para poder dictar una sentencia de fondo, y en vista que por un error involuntario por parte del juzgado al momento de remitir el expediente para conocer del recurso de apelación incoado contra la sentencia dictada, aquella no fue aportada, se ordena que por Secretaría se oficie al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que remita con carácter urgente, tales documentos, para de esta manera poder emitir pronunciamiento de fondo al asunto de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

MAGISTRADO

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, OCHO (8) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actor: Gerardo Abril Gelves

**Contra: Nación - Ministerio de Educación Nacional
y otros**

Radicación: 20-001-33-33-002- 2015-00577-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, OCHO (8) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actora: Martha Teresa Ortiz de Rodríguez

Contra: Hospital Eduardo Arredondo Daza E.S.E.

Radicación: 20-001-33-33-004- 2014-00261-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, OCHO (8) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Reparación directa
Actor: Ana Emilse de la Hoz Martínez y otros
Contra: Nación - Ministerio de Defensa - Policía
Nacional y otros
Radicación: 20-001-33-33-001- 2013-00288-01**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, OCHO (8) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actor: Delmides Rangel Crespo

Contra: Nación - Ministerio de Educación - FOMAG

Radicación: 20-001-33-31-005- 2016-00249-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, OCHO (8) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actor: Evelio Enrique Cardeña Madariaga

**Contra: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército
Nacional**

Radicación: 20-001-33-33-002- 2015-00202-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, OCHO (8) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Medio de control: Reparación directa

**Actor: Hospital Regional José David Padilla
Villafañe ESE**

**Demandado: Nación - Ministerio de Salud y
Protección Social y otros**

Radicación: 20-001-23-39-002-2015-00639-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en providencia de fecha 23 de noviembre de 2017, por medio de la cual se confirma la decisión proferida por este Tribunal en auto del 12 de mayo de 2015, dentro del proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, OCHO (8) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Incidente de desacato - Popular
Actor: Gabriel Arrieta Camacho
Demandado: Municipio de La Gloria - Cesar
Radicación: 20-001-23-31-002-2002-01722-00**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en providencia de fecha 13 de diciembre de 2017, por medio de la cual se abstuvo de resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto del auto del 18 de diciembre de 2014, proferido por este Tribunal dentro del proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref. : Incidente de desacato -Acción de Tutela
Acción de tutela
Accionante: LINIS DEL CARMEN MUÑOZ
BARRANCO
Demandada: Dirección de Sanidad del Ejército
Nacional
Radicación: 20-001-23-33-003-2015-00022-00

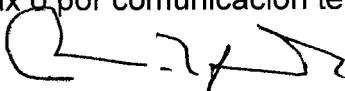
Previamente a iniciar el trámite incidental de desacato, por Secretaría, solicítese al Comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional, para que en el término máximo de dos (2) días informe el nombre completo, identificación y datos de ubicación del funcionario o funcionarios de esa entidad a quienes les corresponde el acatamiento de la orden emitida por este Tribunal en ordinal segundo del fallo de tutela de fecha 28 de enero de 2015, proferido en el proceso de la referencia, donde se dispuso:

***“PRIMERO: CONCEDER** la tutela de los derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la seguridad social, a una vida digna y al derecho de petición del señor **DIEGO ANDRÉS GARCÍA MUÑOZ**, vulnerados por el Ministerio de Defensa Nacional y el Ejército Nacional.*

***SEGUNDO: ORDENAR** a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha efectuado, reactive de manera integral todos los servicios de Salud que requiera el señor **DIEGO ANDRÉS GARCÍA MUÑOZ**, para el mejoramiento de su patología, para la cual deberá suministrar y/o autorizar el total de los medicamentos, exámenes, terapias, seguimientos médicos y lo que ordene el médico tratante, en busca de brindarle una mejor calidad de vida, sin dilación alguna.”*

Así mismo, por Secretaría, alléguese copia de la notificación a la entidad accionada del citado fallo de tutela, e infórmese si el citado fallo de tutela fue impugnado y de ser así, allegar copia de la decisión de segunda instancia, si la hubiere. De igual forma, informar si la referida acción de tutela fue objeto de revisión o no por la Corte Constitucional, allegando copia de la decisión que se haya adoptado. Término máximo para responder: dos (2) días.

Notifíquese este auto a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por comunicación telegráfica. Cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, ocho (8) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHA MEDINA

**Ref. : Medio de Control: Contractual
Demandante: CONSORCIO NESCON
Demandado: Ministerio de Defensa Nacional –
Jefatura de Ingenieros –Ejército Nacional –
Fuerzas Militares de Colombia
Radicación 20-001-23-33-003-2017-00117-00**

El señor NÉSTOR IVÁN SANTAMARÍA RODRÍGUEZ, obrando como representante legal del CONSORCIO NESCON, a través de apoderado judicial, presenta demanda contractual en contra del Ministerio de Defensa – Jefatura de Ingenieros - Ejército Nacional -Fuerzas Militares de Colombia, para que se declare el incumplimiento del contrato de obra pública N° 967 del 28 de agosto de 2013. En consecuencia, solicita se condene a la parte demandada a cancelar al demandante la suma de \$633.402.193, por concepto del valor del contrato suscrito y no ejecutado por responsabilidad del contratante y de la póliza de incumplimiento N°. 465642, además de intereses moratorios, indemnización por no pago e indexación.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El literal j) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A, establece la oportunidad para presentar la demanda, señalando que: *“En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.*

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

- i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;*
- ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;*
- iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;*

iv) *En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;*

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga.”

En relación con el tema, resulta ilustrativo referir el pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado contenido en el auto de 8 de junio de 1995, Exp. 10.684, Actor: JUAN DE DIOS JURADO GÓMEZ, donde, se dijo:

“En materia contractual habrá que distinguir los negocios que requieren de una etapa posterior a su vigencia para liquidarlos, de aquellos otros que no necesitan de la misma. En éstos, vale decir, para los cuales no hay etapa posterior a su extinción, cualquier reclamación judicial deberá llevarse a cabo dentro de los dos años siguientes a su fenecimiento. Para los contratos, respecto a los cuales se impone el trámite adicional de liquidación, dicho bienio para accionar judicialmente comenzará a contarse desde cuando se concluya el trabajo de liquidación, o desde cuando se agotó el término para liquidarlo sin que se hubiere efectuado, bien sea de manera conjunta por las partes o unilateralmente por la administración.” (Subrayas fuera de texto).

Por su parte, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 preceptúa lo siguiente:

“SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. *La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”*

Como se observa, la norma anterior consagra, como regla general, que los términos de caducidad o de prescripción se suspenderán, por una sola vez, con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, y la misma finalizará con el acaecimiento de cualquiera de los siguientes supuestos, el que ocurra primero en el tiempo:

Radicación 20-001-23-33-003-2017-00117-00

- Hasta que se logre el acuerdo conciliatorio.
- Hasta que se expidan las constancias de que trata el artículo 2º del mismo cuerpo normativo, es decir, las constancias de que la conciliación resultó fallida por: i) falta de acuerdo, ii) por inasistencia, o iii) por imposibilidad jurídica de adelantar el procedimiento (asunto no conciliable).
- Hasta que venza el término de 3 meses.

En el presente caso, el contrato objeto de demanda requería de liquidación, tal como se acordó en su cláusula vigésima sexta, donde se estipuló que la liquidación del contrato se efectuará...dentro de los cuatro meses siguientes a su finalización, pero no fue liquidado de ninguna manera (bilateral o unilateralmente), y el término para su ejecución se pactó en tres meses hasta el 29 de noviembre de 2013 (cláusula cuarta).

En estas condiciones, la norma de caducidad aplicable en este evento es la prevista en el numeral v) literal j) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A, que señala la forma en que debe contarse el término de caducidad de dos años en los contratos que requieran de liquidación y ésta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, el cual debe contarse una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga.

Siendo así, tenemos que el plazo convenido para liquidar bilateralmente el contrato fue de cuatro meses siguientes a su finalización, es decir, este término vencía el 29 de marzo de 2014, adicionado en dos meses más como lo dispone la norma en mención, quedaría el 29 de mayo de 2014, como fecha a partir de la cual debe contarse el término de dos años de caducidad de este medio de control de controversias contractuales, plazo que finalizaba el 29 de mayo de 2016, y la demanda fue presentada el día 2 de marzo de 2017 (folio 60), cuando ya había caducado el referido medio de control.

Al revisar el expediente, observa la Sala que la parte actora presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 22 de agosto de 2016 (folio 77), o sea, dos meses y veintitrés días después de que el medio de control caducara, situación ésta que no suspendió el término de caducidad. La

Radicación 20-001-23-33-003-2017-00117-00

constancia de fallida de la conciliación se expidió el 17 de noviembre de 2016 (folios 77 y 78), por consiguiente, tanto la solicitud de conciliación como la constancia de la misma se celebraron y expidieron posterior al vencimiento del termino de caducidad del medio de control incoado.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, autoriza el rechazo de plano de la demanda cuando haya caducado la acción, siendo ésta la determinación que se tomará en este caso, por las razones precedentes.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda contractual presentada por el CONSORCIO NESCON, a través de apoderado, en contra del Ministerio de Defensa Nacional – Jefatura de Ingenieros Ejército Nacional -Fuerzas Militares de Colombia, por haber operado la caducidad del medio de control.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 007.


VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS
Presidente


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

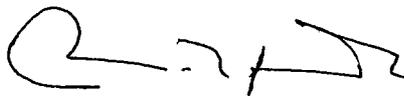
**Ref.: Medio de control: Controversia contractual
Demandante: CONSORCIO MEGAHOSPITALES
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CESAR
Radicación 20-001-23-33-003-2016-00166-00**

Visto el informe Secretarial que antecede, y en atención a que el Ingeniero Civil JOSÉ DAVID TORRES CERVERA, manifestó estar impedido para actuar como perito en este proceso, el despacho ordena su relevo.

En consecuencia, se designa como nuevo perito a LUÍS DAVID TOSCANO SALAS (Ingeniero Civil), quien deberá rendir el dictamen decretado en el numeral 7.3. de la audiencia inicial celebrada el día 19 de octubre del presente año, en los términos allí consignados (folio 1458), con las formalidades que prevé el artículo 226 del Código General del Proceso. Por Secretaría, comuníquesele al nuevo perito designado en la forma prevista en el artículo 49 del Código General del Proceso, désele posesión y concédasele un término de quince (15) días para que rinda el dictamen. Oficiese.

Se insta a las partes, para que den cumplimiento al artículo 233 del Código General del Proceso, que contempla el deber de colaboración que deben tener, tendiente a facilitar la práctica de la prueba pericial decretada en este asunto. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

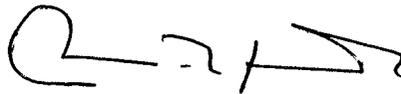
Valledupar, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF. : Ejecutivo –Apelación Auto
Demandante: LAUREANO LÓPEZ FONSECA
Demandado: CREMIL
Radicación: 20-001-33-31-005-2016-00558-01**

En vista de que el recurso de apelación en este asunto ya fue resuelto por este Tribunal mediante providencia de fecha 25 de enero de 2018, en la cual se confirmó el auto de 13 de diciembre de 2016, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, se ordena a Secretaría devolver este cuaderno al juzgado de origen, agregándole copia de dicha decisión.

Cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

REF. : Acción de tutela

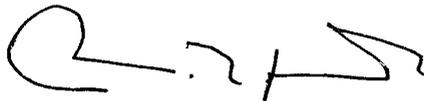
Accionante: DIOMEDES DE JESÚS DÍAZ FONTALVO

Radicación: 20-001-23-33-003-2017-00164-00

Como la Corte Constitucional excluyó de revisión la acción de tutela en referencia, queda en firme la sentencia dictada por este Tribunal.

Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

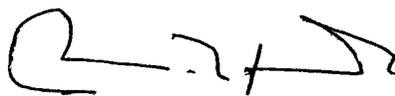
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF. : Acción de Tutela
Accionante: RAY ANTONIO MANNEH KOPP
Demandado: Ministerio de Educación
Nacional
Radicación: 20-001-23-33-003-2017-00095-00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Segunda, Subsección "B" del Consejo de Estado, en providencia de fecha 31 de mayo de 2017, por medio de la cual se confirmó la sentencia impugnada, siendo excluido de revisión el expediente por la Corte Constitucional.

En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHA MEDINA

Ref. : Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral

Demandante: GEHOVANIS BARRIOS FUENTES

Radicación 20-001-23-33-003-2016-00163-00

El apoderado del demandante presentó el día 28 de marzo del año 2017, escrito de reforma de la demanda incluyendo como parte demandada al Ministerio de Educación Nacional, para que de forma solidaria asuma las condenas propuestas en la demanda inicial contra el Municipio de Valledupar.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

Vistos el informe secretarial obrante a folio 92 del expediente, y analizada la reforma de la demanda presentada por el apoderado del demandante el día 28 de marzo de 2017, se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 173 del C.P.A.C.A., habida cuenta que el escrito fue allegado de manera extemporánea.

En efecto, el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Negrillas fuera de texto).

Radicación 20-001-23-33-003-2016-00163-00

De conformidad con el artículo anterior, el término establecido por el legislador para efectos de presentar una reforma de demanda de manera oportuna es de 10 días, contados a partir del día siguiente del vencimiento de los 30 días de traslado de la demanda. Este mandato legal ha sido reforzado por el Consejo de Estado en fallo de tutela de 23 de mayo de 2016¹, donde se dijo:

“(…)

Como vemos, la aplicación de esta norma para el cómputo del término con el que la parte demandante cuenta para reformar la demanda, tal y como lo afirma el accionante, no ha sido pacífica puesto que son dos las interpretaciones que se han dado, una, que refiere a que el término de 10 días es concurrente con el término de los 30 días con el que cuenta la parte demandada para contestar la demanda; y otra, que estos 10 días se contabilizan al vencimiento del término de los 30 días de traslado, sin perjuicio de que dicha reforma se presente con anterioridad.

Pese a ello, tal como se reseñó, la Subsección B acoge la última tesis interpretativa, que además de ser más garantista con la parte demandante, aplica en mayor medida los postulados del mismo estatuto procedimental contencioso administrativo y revela la intención de la comisión redactora y las discusiones que durante el trámite legislativo se dieron. Así mismo, evita inconvenientes o incoherencias de orden procedimental ya anotadas, que se presentarían con la primera postura esbozada por la parte accionante.

En el caso concreto, se advierte en el folio 92 del expediente nota secretarial donde se informa “...Que dentro del término para reformar la demanda (ver folios 86 y 87), la parte actora no reformó la misma...”.

Examinado el expediente, tenemos que el término de traslado para contestar la demanda venció el 6 de marzo de 2017 (folio 78), el término para reformar la demanda inició el 8 de marzo de 2017 y venció el 22 de marzo de 2017 (folio 86), el escrito de reforma de la demanda se presentó el 28 de marzo de 2017 (folio 90), siendo evidente que éste es extemporáneo, razón por la cual será rechazado.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

¹ Sección Segunda –Subsección B, C.P. Dr. William Hernández Gómez (E) , Radicación número: 11001-03-15-000-2016-01147-00.

RESUELVE

RECHAZAR por extemporáneo el escrito de reforma de la demanda, según lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
de Carácter Laboral**

**Demandante: MARITZA DEL CARMEN
RESTREPO DITTA**

**Demandados: Nación (Ministerio de Educación
Nacional) y Fiduprevisora S.A.**

Radicación: 20-001-23-33-003-2017-00306-00

Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la demandante que en el término de quince (15) días, cumpla lo dispuesto en el numeral 4 del auto admisorio de la demanda, de fecha 9 de noviembre de 2017, en donde se le ordenó depositar en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Se le advierte a la demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
de Carácter Laboral**

**Demandante: MABEL DEL ROSARIO
FERNÁNDEZ TORRES**

**Demandados: Nación (Ministerio de Educación
Nacional) y Fiduprevisora S.A.**

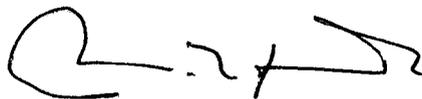
Radicación: 20-001-23-33-003-2017-00142-00

Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la demandante que en el término de quince (15) días, cumpla lo dispuesto en el numeral 4 del auto admisorio de la demanda, de fecha 26 de octubre de 2017, en donde se le ordenó depositar en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Se le advierte a la demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral

Demandante: LEONARDO JOSÉ DAZA HERNÁNDEZ

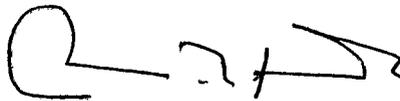
Demandada: Nación –Procuraduría General de la Nación

Radicación 20-001-23-33-003-2017-00391-00

En el efecto suspensivo, concédese el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra el auto proferido por este Tribunal el día 18 de enero de 2018, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia por haber operado la caducidad. (Artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En consecuencia, remítase el expediente al Consejo de Estado, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –
Apelación Sentencia**

**Demandante: CARLOS EDUARDO FLÓREZ
CHINCHIA**

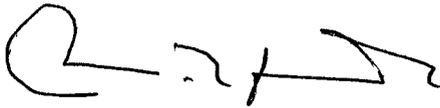
Demandado: Municipio de Valledupar

Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00261-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Reparación Directa –Apelación Sentencia
Demandante: EDATEL S.A. E.S.P.
Demandado: Municipio de Valledupar
Radicación 20-001-33-40-008-2016-00365-01**

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia proferida el día 27 de octubre de 2017, por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

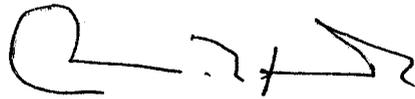
Valledupar, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: ALFREDO VEGA QUINTERO
Demandada: Nación – Procuraduría General de
la Nación
Radicación: 20-001-23-33-003-2016-00518-00**

Por Secretaría, a costas del interesado, expídanse a la apoderada del demandante las copias autenticadas que solicita en escrito que antecede.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref. : Incidente de desacato -Acción de Tutela
Accionante: LUISA MARÍA RAMÍREZ MIELES, en
representación de su hijo JESÚS ALBERTO ROJAS
RAMÍREZ
Demandada: Dirección de Sanidad del Ejército
Nacional
Radicación: 20-001-23-33-003-2017-00529-00

I. APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO

En vista de que el Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO, no respondió el requerimiento de informar si había dado o no cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Tribunal el 15 de noviembre de 2017, el Despacho con fundamento en la sentencia C-367 de 11 de junio de 2014, proferida por la Corte Constitucional, procede a iniciar incidente de desacato por incumplimiento de las órdenes dadas en dicho fallo.

II. MEDIOS PROBATORIOS

2.1. Solicítese por el medio más expedito y eficaz, al Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO, copia e informe sobre las actuaciones adelantadas por ese despacho para dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Tribunal el día 15 de noviembre de 2017 en el radicado de la referencia, donde se ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: TUTÉLANSE los derechos fundamentales reclamados por el señor JESÚS ALBERTO ROJAS RAMIREZ.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, fije fecha y hora para la realización del examen de retiro al señor JESÚS ALBERTO ROJAS RAMIREZ, el cual deberá realizarse dentro de un término no superior a quince días contados desde la notificación del fallo de tutela. Una vez obtenidos los resultados del examen de retiro deberá programar fecha y hora para llevarle a cabo la Junta Médico Laboral, la cual deberá realizarse dentro de un término máximo de un mes contado a partir de la fecha en que se tengan los resultados definitivos del examen de retiro.

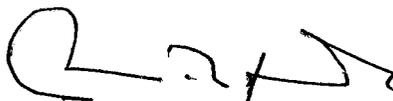
TERCERO: En el evento que se determine por parte de la Junta Médico Laboral o el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, que el peticionario padece enfermedades por causa o con ocasión del servicio militar, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, debe de forma inmediata e integral garantizar la prestación del servicio de salud al actor hasta que esté en óptimas condiciones.

CUARTO: NIÉGANSE las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”

Es de anotar que ya se le había requerido al respecto sin obtener respuesta. Termino máximo para responder: dos (2) días.

2.2. Solicítese por el medio más expedito y eficaz, al Comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional, Brigadier General CARLOS IVÁN MORENO OJEDA, para que rinda informe a este despacho, de las actuaciones adelantadas, en calidad de superior jerárquico del Director de Sanidad del Ejército Nacional, tendientes a lograr el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 15 de noviembre 2017, proferido por este Tribunal dentro de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que ya fue requerido sin obtener respuesta. Termino máximo para responder: dos (2) días.

Notifíquese este auto de apertura de incidente de desacato al Brigadier General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO, en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax, correo electrónico o por comunicación telegráfica, y córrasele traslado del escrito en que se promovió el incidente de desacato, por el término improrrogable de dos (2) días, para que pueda ejercer su derecho a la defensa y aportar o solicitar las pruebas necesarias para demostrar el cumplimiento del fallo de tutela o la imposibilidad de dicho cumplimiento. Asimismo, notifíquese al accionante. Cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, 8 de febrero de 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

AUTO

RADICACIÓN:	20-001-33-33-006-2015-00381-01.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	ALBA LUZ TRUJILLO LOBO.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CONTRALORÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la decisión de fecha diez (10) de octubre de 2017, proferida en audiencia inicial, por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, que declaró probada la excepción de caducidad para ejercer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

I. ANTECEDENTES

La señora **ALBA LUZ TRUJILLO LOBO**, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CONTRALORÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**, con el fin que se le declare la nulidad de los actos administrativos del 13 de febrero de 2015, emitido por el Municipio de Valledupar y del 16 de febrero de 2015, emitido por la Contraloría Municipal de Valledupar y que en consecuencia de la anterior declaratoria y como restablecimiento del Derecho, se condene a la Contraloría Municipal de Valledupar y al Municipio de Valledupar al pago de prestaciones sociales e indemnización y/o intereses moratorios por el pago inoportuno de tales conceptos.

El juez de primera instancia, en audiencia inicial celebrada el día 10 de octubre de 2017, resolvió declarar probada la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada, exponiendo los siguientes argumentos:

“Con relación a esta Excepción encuentra el Despacho que le asiste razón a la apoderada de la Contraloría Municipal de Valledupar, cuando considera que la demanda fue presentada fuera del término establecido en la norma citada en precedencia, por cuanto lo pretendido por la demandante ya había sido resuelto mediante los Actos Administrativos contenidos en la **Resolución N° 0053 del 15 de mayo de 2012 “Por medio de la cual se reconoce y ordena un pago”**, suscrita por la **Contralora Municipal y la Resolución N° 0078 del 23 de julio de 2012 “Por el cual se decide un Recurso de Reposición”**, circunstancia que se le hizo saber a la demandante al darle respuesta a su nueva petición de fecha 26 de enero de 2015, a través del Oficio TRD-1100-04-01-01-0133 del 16 de febrero de 2015, en el que se le transcribe lo dispuesto a través de las Resoluciones anotadas anteriormente.

Así las cosas, es evidente que la petición realizada por la Dra. ALBA LUZ TRUJILLO el 26 de enero de 2015, ya había sido resuelta a través de unos Actos Administrativos de carácter definitivo en el año 2012 que alcanzaron su firmeza, los cuales debieron ser impugnados en sede judicial sino estaba conforme con lo decidido.

(...)” -SIC para lo transcrito-

II. EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de apelación en contra de la decisión proferida en la audiencia inicial por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, argumentando lo siguiente:

“En esta situación sobre el caso de caducidad, no hay ninguna duda con relación a la normatividad, a la cuestión de la situación jurídica, la parte demandante manifiesta y se va inferir sobre esta apelación es por las situaciones fácticas que están alrededor de esta situación o el objeto del litigio y situaciones fácticas es porque tenemos que tener en cuenta que la parte demandante en el cuerpo de la demanda, es sus pretensiones está solicitando que se declare la nulidad de los actos administrativos del 13 de febrero de 2015, y del 16 de febrero de 2015, los cuales dieron origen en la presente demanda. Ahora, tanto la parte demandada y el Despacho, se han pronunciado con respecto a la Nulidad de que hay caducidad porque se ha manifestado sobre la resolución 053 del 15 de mayo de 2012. Aquí la situación, respetuosamente manifiesto que no es el objeto de revivir términos, aquí la situación es que viendo de un punto de

vista, un óptico, revisando la Resolución, haciendo énfasis en lo solicitado en la primera situación, son cosas totalmente diferentes. Si es cierto que se está ablando dentro de un periodo de que no se le a pagado a la señora Alba Luz Trujillo Lobo, periodo de que ella tiene derecho, por haber realizado actividades dentro de un periodo los cuales no fueron canceladas, esas actividades no fueron canceladas y son reconocidas, mas no fueron canceladas. Ese reconocimiento está determinado dentro de incluso, de la Resolución 053 de 2015, como es posible que si le reconozcan 2 días y no le reconozcan el otro término, pero aquí estamos hablando con respecto a la caducidad, y la caducidad como vemos en la Resolución 035 del 2015, habla sobre la situación de dos días, que no se le cancelaron. Aquí nosotros, a través de los actos administrativos enunciados de febrero del 2015, estamos hablando de otras prestaciones de otras actividades y otros emolumentos que no fueron cancelados.

En la Resolución directamente manifestada aquí, es muy persistente que solamente se habla del 30 de enero y 31 de enero, pero no se habla de los demás días, esa es una situación totalmente independiente, es un acto administrativo independiente y el acto administrativo que nosotros estamos atacando, objeto de la presente demanda es el acto emitido por tanto la Contraloría y tanto el Municipio, de fecha de 13 de febrero y fecha de 16 de febrero de 2015 respectivamente, esos son el objeto de la presente demanda. El honorable juez, en su conocimiento habla en una sentencia sobre reavivación de términos, pero nosotros respetuosamente, desde un punto de vista jurídico, estamos viendo que es otra situación que nosotros estamos solicitando, son otros términos de que se están hablando de la fecas, son diferentes. Allá se atacó que no solamente era del 30 al 31, aquí estamos atacando que nos deben pagar de fecha del 16 al 30 (...)" (Audio Audiencia Inicial)

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

Los artículos 180 y 243 de la Ley 1437 de 2011, señalan como susceptible del recurso de apelación, la decisión en torno a la resolución sobre excepciones previas proferida por el Juez Administrativo, a través de la cual se haya determinado la terminación del proceso.

3.2. Problema Jurídico.

Corresponde a la Sala decidir si en el presente caso, hay lugar a confirmar la decisión de primera instancia, por medio de la cual, el *a quo* resolvió declarar la caducidad del medio de control incoado, alegando que el medio de control judicial ha sido intentado en forma extemporánea por la accionante contra una decisión administrativa en la cual se le indicó que sus pretensiones en punto al pago de prestaciones laborales presuntamente adeudadas, fue atendido en forma desfavorable por actos administrativos que no fueron objeto de control judicial.

La decisión del A quo estimó que la parte actora, con la interposición de una nueva reclamación, pretendió revivir los términos y la situación jurídica ya consolidada con los actos administrativos (Resolución No. 0053 del 15 de mayo de 2012 y la No. 0078 del 23 de Julio de 2012) que resolvieron en forma parcialmente favorable la petición adiada del 10 de febrero de 2012.

Inconforme con la decisión adoptada en primera instancia, el extremo activo de la Litis solicita la revocatoria de dicho proveído, toda vez que considera que la misma desconoció los antecedentes jurisprudenciales actuales que rigen la materia, máxime si se torna evidente que en el asunto que nos ocupa, no se pretende la revocatoria de la decisión en punto al reconocimiento de dos días de salario relacionados con el período que utilizó la saliente Contralora para hacer el empalme con la nueva responsable de la entidad, sino que además solicita los días que luego de terminar su período laboró como Contralora del Municipio de Valledupar, a raíz de unas decisiones judiciales que impidieron que el cargo fuera asumido de forma inmediata al término de su período.

Sostiene que las prestaciones correspondientes a los días en que tuvo que seguir fungiendo como Contralora para la guarda y custodia de los bienes y recursos de la entidad, mientras la justicia y la Administración resolvían los problemas jurídicos para la posesión de su remplazo, ameritan ser reconocidas por las entidades demandadas; por tanto, considera que la petición formulada en fecha del 26 de enero de 2015, dista de las presentadas en el año 2012.

3.3 De la caducidad del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Frente a lo expuesto, es preciso señalar que la Ley 1437 de 2011 señala en su artículo 164, numeral segundo, literal d), los términos de caducidad cuando se pretenda ejercer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, estableciendo lo siguiente:

“La demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la comunicación,

notificación, ejecución, o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

Con respecto al fenómeno jurídico de la caducidad ha de decirse que constituye un presupuesto para el ejercicio del derecho de acción, dado que su configuración genera para el administrado la pérdida de la facultad para acceder a la administración de justicia, por lo tanto al momento de la admisión de la demanda se debe verificar que se haya presentado en forma oportuna, toda vez que cuando se realiza dicha actuación de manera extemporánea, por disposición expresa de la norma opera la caducidad y en consecuencia en atención a lo preceptuado en el artículo 169 del CPACA el rechazo de la demanda.

Ahora bien, en el artículo 138 del CPACA, se regula todo lo relacionado con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, allí estipula el término dentro del cual se debe interponer este proceso cuando se pretende controvertir actos administrativos de carácter particular, como es el caso del acto administrativo objeto de cuestionamiento en el Sub lite.

En el caso en concreto observa la Sala que en las consideraciones emitidas por el A-quo en la Audiencia Inicial adelantada en fecha del 10 de octubre 2017, se sustentan en el soporte probatorio vertido al interior del presente asunto por lo siguiente:

En el caso de marras se observa que la demandante, señora ALBA LUZ TRUJILLO LOBO, a través de la reclamación adiada del 10 de febrero del año 2012, formuló reclamación atinente al pago de las prestaciones laborales adeudadas por virtud de los días adicionales que laboró como como Contralora del Municipio de Valledupar, hasta la fecha del 27 de enero de la deprecada anualidad.

Dicho pedimento le fue atendido por medio de la Resolución No. 0053 del 15 de mayo de 2012, en la cual se accedió parcialmente a lo petitionado, pues únicamente se le ordenó cancelar los días 30 y 31 de enero de 2012, que fueron los días que empleó la demandante para realizar la entrega del cargo de contralora.

Contra la citada decisión la demandante formuló recurso de reposición por considerar que si bien su periodo como contralora lo desempeñó desde el 16 de enero de 2008 hasta el 15 de enero de 2012, lo cierto es que sólo hasta el 30 de enero pudo hacer entrega del cargo, por tanto aduce que laboró sin sueldo y con la custodia de los bienes y recursos del mismos desde el día 16 de enero de 2012 hasta el día 30, por tanto, solicita que esos 15 días le fueran reconocidos.

La entidad accionada, a través de Resolución No. 0078 del 23 de julio de 2012 (fl. 92) resolvió de manera desfavorable a los intereses de la demandante el citado recurso de reposición, denegándole lo petitionado en relación con los 15 días que

reclamaba la señora ALBA LUZ TRUJILLO LOBO por su desempeño como contralora mientras era designado y tomaba posesión su reemplazo.

Advierte la Sala que contra la precitadas decisiones la demandante no acreditó haber concurrido al aparato judicial para solicitar la nulidad de los deprecados actos administrativos, siendo requisito concurrir ante la jurisdicción por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dentro de los 4 meses siguientes a la notificación de la Resolución No. 0078 del 23 de julio de 2012.

Desconociendo lo anterior, la parte actora en fecha del 26 de enero de 2015, formuló una nueva petición a la Contraloría Municipal de Valledupar y a la Alcaldía Municipal, en el cual reclamaba como primera pretensión principal lo siguiente: "1. Solicito a que me reconozcan los días laborados desde el 16 hasta el 30 de enero de 2012." (sic a lo transcrito)

De la pretensión anterior, se derivaban una serie de pretensiones en punto al cálculo de las primas y demás prestaciones sociales que afirmaba tener derecho, por el no pago del mencionado período de trabajo sin reconocer.

Dicho pedimento fue atendido en forma negativa por la Contraloría Municipal de Valledupar a través del oficio No. TRD 1100-04-01-01-0133 del 16 de febrero de 2015, mediante el cual le denegaron nuevamente lo peticionado, haciendo claridad que dichos asuntos jurídicos ya habían sido atendidos con los actos administrativos identificados como la Resolución No. 0053 del 15 de mayo de 2012 y la Resolución No. 0078 del 23 de julio de 2012, frente a los cuales la demandante no formuló reclamación judicial alguna.

Examinado lo anterior, considera la Sala de decisión de este Tribunal, que sin lugar a dudas la demandante con la nueva interposición del derecho de petición del 26 de enero de 2015 pretendió revivir la discusión jurídica expuesta en las reclamaciones y recursos formulados en el año 2012, cuando claramente la acción de nulidad y restablecimiento del derecho frente a dichos actos se encontraba caducada.

No le asiste razón al recurrente cuando pretende hacer ver a la Sala que las reclamaciones formuladas en el año 2012 solo se circunscriben a los dos días reconocidos, cuando claramente del contenido de los deprecados actos administrativos subyace con claridad que lo pretendido por la accionante en dicha época, guarda total similitud con la reclamación formulada en el mes de enero de 2015.

Así las cosas, se impone para la Sala confirmar la decisión adoptada por el A quo en el curso de la audiencia inicial, por considerar que la acción incoada se encontraba caducada, pues la parte actora con la interposición de un nuevo derecho de petición, pretendió revivir el término de caducidad provocando un

nuevo pronunciamiento de la administración.

En ese orden de ideas, concluye la Sala que el auto apelado amerita ser confirmado, pues es claro que conforme a la actuación procesal por el extremo activo de la litis, los términos de caducidad para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encontraban vencidos al momento de presentar la demanda.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 10 de octubre de 2017, por medio del cual el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar declaró probada la excepción de caducidad de la acción y dio por terminado el proceso.

SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha ut supra. Acta No.016.

Notifíquese y Cúmplase.


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Presidente


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, ocho (8) de febrero del 2018

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-001-2014-00473-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FLOR ALBA CALLEJAS DE GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las otras partes.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, 8 de febrero de dos mil dieciocho (2018).

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

AUTO

RADICACIÓN:	20-001-23-39-001-2017-00294-00.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ALEJANDRO ANAYA ARIAS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – E.S.E. HOSPITAL DE TAMALAMEQUE

I. ASUNTO

La presente demanda de reparación directa, promovida por ALEJANDRO ANAYA ARIAS y otros, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – E.S.E. HOSPITAL DE TAMALAMEQUE, correspondió a este Tribunal para su trámite en primera instancia, sin embargo, observa esta Corporación que la acción se encuentra caducada, teniendo en cuenta las siguientes:

II. ANTECEDENTES:

El medio de control incoado, como sustento fáctico expone lo siguiente:

(...) *“PRIMERO: El día 6 de agosto de 2005, al señor ALEJANDRO ANAYA ARIAS, sufrió un accidente de tránsito en el cual le fracturaron la pierna derecha tibia. El peroné en varias partes, luxación de la*

rodilla. El conductor del carro que lo arrollo huyo, mientras que la víctima fue llevada por sus padres al HOSPITAL DE TAMALAMEQUE – CESAR, siendo este aún un menor de edad que transitaba camino al colegio en donde cursaba 8° de bachillerato.

SEGUNDO: Una vez ingresado el paciente por urgencias, fue atendido por el médico rural, ALFREDO OÑATE SERNA según la certificación de accidente que anexo como prueba de este hecho, fue enyesado por este practicante, sin el previo examen de rayos x, siendo indispensable para prevenir cualquier anomalía posterior y claro esto se omitió y el resultado es que el paciente inmediatamente empieza a quejarse de una quemadura, fuerte dolor con mucha picazón y hemorragia interna en su pierna derecha.

TERCERO: Solo en las horas de la tarde ese mismo día es cuando se dan cuenta del error de haber puesto un yeso a una pierna que requería una operación inmediata para detener la hemorragia interna.

(...)

QUINTO: Mi representado ignoraba el daño sufrido, primero porque al momento de los hechos sólo tenía 16 años de edad. Hoy siendo mayor de edad cuando necesita trabajar, sus condiciones físicas no se lo permiten, se realizó un examen con el objeto de calificar su capacidad laboral ante el Hospital De La Candelaria del Banco – Magdalena, según el cual su discapacidad es del 70%, el día 19-06 de 2015, **fecha que se está toando como punto de partida para el conteo de la caducidad de la acción, la cual es 19 de junio de 2015, porque es cuando la víctima tiene conocimiento del daño sufrido, según lo consagra la jurisprudencia y la doctrina. Como se citara en los fundamento de derecho. (Ver sentencia T0714) (sic (...))** (subrayado fuera del texto)

Corolario de lo anterior, solicita se condene a las autoridades accionadas a la reparación de los perjuicios irrogados a los extremos activos de la Litis, por la presunta falla médica en la que incurrieron en el manejo del caso clínico del cual presuntamente fue víctima el señor ALEJANDRO ANAYA ARIAS.

CONSIDERACIONES

Analizado el medio de control judicial de Reparación Directa que ocupa la atención de la Sala, se estima que el mismo no cumple con los requisitos estatuidos en la Ley 1437 de 2011, que permitan avocar el conocimiento del presente asunto, por cuanto el medio de control judicial ha sido incoado cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 164, consagra diferentes términos para intentar las acciones y sanciona su inobservancia con el fenómeno de la caducidad. Así, el literal *i* dispone, sobre el término para intentar el medio de control de reparación directa, lo siguiente:

(...)

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...).”

La ley consagra entonces, un término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al acaecimiento de la actividad administrativa causante del daño o de cuando se tuvo conocimiento del mismo si fue en fecha posterior por el cual se demanda indemnización para intentar la acción de reparación directa, vencido el

cual no será posible solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, porque habrá operado la caducidad.

En el caso de marras se destaca que el Señor ALEJANDRO ANAYA ARIAS sufrió un accidente de tránsito en fecha del 6 de agosto de 2005, y derivado de ello fue tratado en varias instituciones médicas, tales como el HOSPITAL DE TAMALAMEQUE, el HOSPITAL JOSÉ PADILLA INFANTE (Aguachica) y el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER (Bucaramanga), donde le son realizados varios procedimientos quirúrgicos, durante los años 2005 y 2006, las cuales datan hasta el **28 de julio de 2006**, según la historia clínica aportada por la parte actora. (ver reverso del fl. 35)

Sin embargo, analizado el texto de la demanda, la parte actora alega que el cómputo del término de caducidad del medio de control incoado no puede computarse desde la fecha en que el menor sufrió el accidente, sino desde la fecha en cuando el mismo tuvo conocimiento de la presunta pérdida de la capacidad laboral que le diagnosticase el HOSPITAL LA CANDELARIA DE EL BANCO – MAGDALENA, en fecha del 19 de junio de 2015; quien según su dicho, lo estableció en un porcentaje del 70%.

Sin embargo, revisados en detenimiento todos los soportes documentales anexados al presente libelo, y específicamente el presunto dictamen médico rendido por el HOSPITAL LA CANDELARIA DE EL BANCO – MAGDALENA en fecha del 19 de junio de 2015, advierte la Sala que contrario a lo manifestado por el extremo activo de la Litis, dicho documento no constituye dictamen de pérdida de la capacidad laboral, ni siquiera un dictamen médico legista que pudiese ser utilizado como derrotero para estructurar el cómputo de la caducidad.

En efecto, observado dicho documento, aprecia la Sala que el mismo corresponde a un extracto de la historia clínica por consulta externa del Señor ALEJANDRO ANAYA ARIAS, de donde se desprende lo siguiente:

“Enfermedad actual: posible lesión vascular hace 9 años apróx.

E. Física: Centrada en flexión de rodilla derecha 70°

Severa atrofia de musculatura ...

Pie en equino... ” (fl. 14)

Conforme a lo anterior, la parte actora basa su argumentación para el cómputo de la caducidad en un presunto dictamen de pérdida de la capacidad laboral inexistente, puesto que se reitera, lo aportado es una simple historia clínica de revisión de consulta externa donde no se le define grado o pérdida de capacidad laboral alguna, por ello mal podría tomarse en consideración la fecha de dicha revisión para iniciar el cómputo del término de caducidad sobre un dictamen inexistente.

Según las piezas aportadas al expediente, la última atención suministrada por el Hospital de Tamalameque, que es la entidad hospitalaria sobre la cual el actor endilga responsabilidad por el presunto daño causado, atendió al paciente por el servicio de urgencias en fecha del 16 de agosto de 2007, sin que existan datos de alguna otra práctica quirúrgica o dictamen médico legista del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses que refiera la mala praxis médica en el manejo clínico de las secuelas del accidente padecido por el Señor ALEJANDRO ANAYA ARIAS; o en su defecto, dictamen de la Junta de Calificación de Invalidez que refiera la pérdida de la capacidad laboral y la fecha de estructuración de la enfermedad.

Conforme a lo anterior, no tiene ningún sustento fáctico ni jurídico la afirmación efectuada por el extremo activo de la Litis de tomar como punto de partida para el inicio del cómputo del término del medio de control de reparación directa, la fecha del 19 de junio de 2015, pues se reitera en dicha fecha no se practicó dictamen pericial alguno, pues del documento aportado al plenario no se comprueba dicho examen, mucho menos, acredita que en esa fecha el actor tuvo conocimiento de la pérdida de la capacidad laboral, como se infiere en la demanda, razón por la cual, no es posible atender tal argumento.

Para la Sala, es claro que el hecho dañoso que pretende probar el extremo activo, se relaciona con las presuntas actuaciones médicas dispensadas por el HOSPITAL DE TAMALAMEQUE desde el día 6 de agosto de 2005 hasta el día 17 de agosto de la misma anualidad, interregno de tiempo en el que precisa se le causó el daño al miembro inferior derecho del señor ALEJANDRO ANAYA ARIAS, por haberle enyesado la pierna sin advertir la hemorragia interna que sufría en ese momento, aspectos que tuvieron que ser corregidos mediante cirugía que le fuera practicada en la citada fecha por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER. (Ver folios 58 a 62)

En resumen, si adoptásemos como punto de partida la última de las intervenciones quirúrgicas practicadas al paciente, la cual tuvo ocurrencia en fecha del **28 de julio de 2006**, claramente se encuentran superados los dos años previstos en la norma contencioso administrativa para la interposición de la demanda, pues la misma fue radicada en fecha del **6 de julio de 2017**, razón por la cual, se impone para la Sala, rechazar el presente medio de control judicial por haber operado la caducidad.

En conclusión, la presente demanda de reparación directa promovida por ALEJANDRO ANAYA ARIAS y Otros en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD y PROTECCIÓN SOCIAL – E.S.E. HOSPITAL DE TAMALAMEQUE, será rechazada por caducidad de la acción.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE la presente demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, promovida por ALEJANDRO ANAYA ARIAS y Otros contra NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD y PROTECCIÓN SOCIAL – E.S.E. HOSPITAL DE TAMALAMEQUE, por caducidad de la acción.

SEGUNDO: Téngase a la Doctora NORMA MARIA RAMIREZ LÓPEZ, como apoderada de los demandantes, en los términos y para los efectos en que le fueron conferidos los mandatos obrantes a folios 7- 8 del expediente.

TERCERO: En firme este auto, archívese el expediente.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha ut supra. Acta No.016.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE.


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Presidente


JOSE ANTONIO APONTE OLÍVELLA
Magistrado


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, 8 de febrero del 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-31-005-2001-00074-02
M. CONTROL:	EJECUTIVO
ACCIONANTE:	JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE PAILITAS

Visto el informe Secretarial que antecede, procede el Tribunal a resolver sobre la solicitud de entrega de títulos formulada por el extremo activo de la Litis, previos los siguientes,

1. Por medio de providencia adiada del 25 de enero de la anualidad en curso, esta Corporación Judicial denegó el incidente de desembargo propuesto por el extremo pasivo de la Litis, adicionalmente, ordenó la entrega de los depósitos judiciales consignados a favor de la presente ejecución una vez dicho proveído alcanzara la fuerza de ejecutoria.

Pues bien, en efecto dicha providencia no fue recurrida por el extremo pasivo de la Litis, lo cual obliga a la Secretaría del Despacho dar cumplimiento con la orden judicial contenida en el deprecado proveído.

No obstante lo anterior, se precisa que durante el interregno de la predicha ejecutoria se suscitó el cambio de Secretaría General por incapacidad de su titular, razón por la cual le corresponde a quien le remplazó realizar las diligencias pertinentes para el registro de firmas ante la Rama Judicial y el Banco Agrario para poder atender la entrega de títulos ordenada en precedencia.

De la misma manera, se observa que de forma inadvertida, las entidades bancarias BANCO BBVA y BANCO POPULAR consignaron por error los depósitos judiciales a favor del Despacho No. 02 que inicialmente tenía el conocimiento del proceso, siendo este Despacho el competente para procurar el pago de los mismos.

Por tal motivo, se ordenará lo siguiente:

1. Cúmplase con la orden de entrega de títulos contenida en el numeral 1° de la parte resolutive de la providencia del 25 de enero de 2018.

2. A fin de dar cumplimiento con el numeral anterior, procédase a la conversión de los depósitos judiciales que se encuentran consignados a favor del Despacho No. 02 de este Tribunal, a favor de este Despacho para proceder a su pago, los cuales se distinguen a continuación:

NO. TÍTULO	VALOR
424030000542958	\$ 106.935.072,54
424030000542959	\$ 18.483.970,45
424030000542960	\$ 4.220.182,60
424030000542961	\$ 1.793.850,15
424030000542962	\$ 5.387.975,00
424030000542963	\$ 2.589.233,00
424030000542964	\$ 2.374.068,00
	\$141.784.351.74

3. En consecuencia, se ordena a la Secretaría de la Corporación que deberá proceder con el registro de firmas y demás actuaciones administrativas correspondientes para la elaboración de las órdenes de pago contenida en la providencia ejecutoriada.

Cúmplase.


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, ocho (8) de febrero del 2018

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-002-2016-00147-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CHAD ANTONIO CARRASCAL PALLARES
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GAMARRA - CESAR

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las otras partes.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, ocho (8) de febrero del 2018

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-002-2016-00067-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	LUCINA SANCHEZ ROMERO
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha Primero (1) de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las otras partes.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, ocho (8) de febrero del 2018

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-002-2016-00023-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	NOHEMI ESTHER MADARRIAGA AROCA Y OTROS.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DEPOJADAS.

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha quince (15) de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las otras partes.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, Cesar, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-23-39-001-2017-00609-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	ANA DEL CARMEN ARÉVALO LEÓN
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CESAR

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario inadmitirla de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 162 del CPACA, establece de manera taxativa todos los requisitos que debe observar el escrito de demanda, y es así como en su ordinal 6 indica: “2. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia*” (...),

presupuesto que no se cumple dentro del presente asunto, pues el demandante no realizó de manera correcta la estimación razonada de la cuantía¹, toda vez, que la relación detallada mes a mes y año a año correspondientes a los factores correspondiente a retroactivos saldos que pretende el demandante excede en tiempo, de acuerdo a la situación fáctica señalada en la demanda y la normativa que regula lo atinente a la determinación de la cuantía. En el sentido, que el demandante exige el pago de retroactivos correspondientes a saldos causados desde el momento que fue ascendida al grado 13 del escalafón nacional docente desde diciembre de 2001 hasta la fecha diciembre de 2017. De tal forma que se pueda establecer la competencia por razón a la cuantía, tal como lo señala el artículo 157, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“ART. 157. Competencia por razón de la cuantía

(...) Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de

¹ 11.377.2.

renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

En este sentido, el demandante dentro de la elaboración de la estimación razonada de la cuantía no cumple con el presupuesto anteriormente mencionado, en atención a que debió relacionar los saldos correspondientes de los tres últimos años, fecha en la que no se le reconoció el pago de saldos en el ascenso al grado 13, la cual fue radicada el 11 de enero de 2017²; determinándose de esta forma el valor de la cuantía de lo pretendido dentro de los tres últimos años desde que se causó hasta la presentación de la demanda sin pasar de tres (3) años, por relacionarse la pretensión incoada con prestaciones periódicas de término indefinido, tal es la reliquidación de pensión mensual vitalicia de vejez.

Con fundamento en lo anterior, la demanda será inadmitida a fin de que se elabore de forma correcta la estimación razonada de la cuantía, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 157 y 162 del CPACA.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

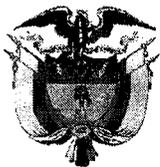
Primero: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), para que en un término de diez (10) hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte demandante corrija los errores anotados en la consideraciones que precedente.

Notifíquese y cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Magistrada

L.15
7259



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA
(Segunda Instancia- Sistema Oral)**

Demandante: YULEIMA GALVIS CASTRO Y OTROS

Demandado: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ

Radicación No.: 20-001-33-33-008-2013-00036-01

Auto mediante el cual se le corre traslado a las partes para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

L.15
#63



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA
(Segunda Instancia- Sistema Oral)**

Demandante: GLADYS ZÁRATE DE LACOUTURE Y OTROS

Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-

Radicación No.: 20-001-33-31-005-2016-00041-01

Auto mediante el cual se le corre traslado a las partes para alegar de conclusión.

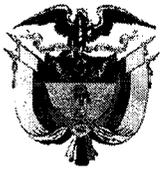
Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

L.15
65



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia- Sistema Oral)**

Demandante: ASTRID YANETH MANJARREZ CALDERÓN

Demandado: E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA

Radicación No.: 20-001-33-33-003-2015-00197-01

Auto mediante el cual se le corre traslado a las partes para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
(Segunda Instancia- Oralidad)

DEMANDANTE: LIRIA ROCÍO GARCÍA PEÑARANDA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-

Radicación No.: 20-001-33-33-001-2015-00390-01

Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la parte demandante, impugnación formulada contra sentencia de fecha 24 de octubre de 2017, proferida por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**, en la cual se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia- Oralidad)

DEMANDANTE: GERMÁN ANTONIO HINESTROZA PEREA

DEMANDADO: CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES

Radicación No.: 20-001-33-33-006-2015-00352-01

Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por la apoderada judicial del señor GERMÁN ANTONIO HINESTROZA PEREA radicado el 23 de noviembre de 2017, impugnación formulada contra sentencia de fecha 17 de noviembre de 2017, proferida por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR** en la cual accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia- Sistema Oral)

Demandante: YOLMER ENRIQUE GRANADOS VEGA

Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL-

Radicación: 20-001-33-33-001-2015-00295-01

Visto el informe secretarial que antecede, sería lo procedente estudiar viabilidad de admitir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia proferida el 27 de noviembre de 2017, proferida por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, de no ser porque se advierte que el proceso de la referencia fue remitido por parte del juzgado en mención sin surtirse la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 inciso del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

[...]Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone devolver el proceso al juzgado de origen para que se surta la aludida actuación, surtido lo cual deberá devolverse el proceso a este Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO

Magistrada

L.15
163

L15
#L185



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA (Impugnación de Fallo)
Accionante: FRANCISCO ALBERTO MERCADO OTERO
Accionados: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARÍO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD
DE VALLEDUPAR

Radicación No.: 20-001-33-40-008-2018-00011-01 (Sistema Oral)

Auto avoca conocimiento de impugnación de fallo de Tutela.

Avóquese conocimiento de la impugnación presentada oportunamente por el accionante, en contra el fallo de tutela de fecha 31 de enero de 2018, proferido por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, a través del cual se amparan los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela.

Por lo anterior, dese aplicación a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. Comuníquesele a las partes por el medio más expedito.

Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA (INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS)

DEMANDANTE: ADOLFO DE JESÚS MENDOZA PRETEL

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL-

RADICACIÓN NO.: 20-001-23-15-000-2000-00777-00 (Sistema escrito)

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a que dentro del término de traslado del dictamen pericial visible a folios 96 a 128 del expediente, aportado por el perito zootecnista, LUÍS FRANCISCO LUCAS PONTÓN, la parte actora allegó escrito solicitando la complementación del dictamen o adición del mismo en lo que respecta al ajuste de las sumas contenidas en el mismo por cuanto fue presentado hace más de un año, así mismo el apoderado de la Policía Nacional mediante escrito visible a folios 276 a 281 detalla las aclaraciones y complementaciones que a su juicio deben realizarse a dicha experticia, pues considera entre otros aspectos que las liquidaciones se realizaron sobre supuestos y fueron desatendidos aspectos climáticos y fenómenos naturales que tuvieron incidencia en la productividad de los semovientes en los interregnos liquidados, de igual forma el apoderado de esta entidad solicita le sea reconocida personería jurídica, conforma a lo cual este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: En aplicación de lo previsto en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil¹, y como quiera que se estima necesario que el perito realice

¹ "ARTÍCULO 238. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627 Artículo modificado por el artículo 1, numeral 110 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente.> Para la contradicción de la pericia se procederá así:

1. Del dictamen se correrá traslado a las partes por tres días durante los cuales podrán pedir que se complemente o aclare, u objetarlo por error grave.
2. Si lo considera procedente, el juez accederá a la solicitud de aclaración o adición del dictamen, y fijará a los peritos un término prudencial para ello, que no podrá exceder de diez días.
3. Si durante el traslado se pide complementación o aclaración del dictamen, y además se le objeta, no se dará curso a la objeción sino después de producidas aquéllas, si fueren ordenadas.
4. De la aclaración o complementación se dará traslado a las partes por tres días, durante los cuales podrán objetar el dictamen, por error grave que haya sido determinante de las conclusiones a que hubieren llegado los peritos o porque el error se haya originado en éstas.
5. En el escrito de objeción se precisará el error y se pedirán las pruebas para demostrarlo. De aquél se dará traslado a las demás partes en la forma indicada en el artículo 108, por tres días, dentro de los cuales podrán éstas pedir pruebas. El juez decretará las que considere necesarias para resolver sobre la existencia del error, y concederá el término de diez días para practicarlas. El dictamen rendido como prueba de las objeciones no es objetable, pero dentro del término del traslado las partes podrán pedir que se complemente o aclare.

las aclaraciones y complementaciones solicitadas por las partes, se le concede el término de los diez (10) días al señor LUÍS FRANCISCO LUCAS PONTÓN, para tal fin.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

LGF

6. La objeción se decidirá en la sentencia o en el auto que resuelva el incidente dentro del cual se practicó el dictamen, salvo que la ley disponga otra cosa; el juez podrá acoger como definitivo el practicado para probar la objeción o decretar de oficio uno nuevo con distintos peritos, que será inobjetable, pero del cual se dará traslado para que las partes puedan pedir que se complemente o aclare.

7. Las partes podrán asesorarse de expertos, cuyos informes serán tenidos en cuenta por el juez, como alegaciones de ellas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, ocho (8) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: RAÚL EMIRO GUERRA PICAZA

Demandado: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

Radicación No.: 20-001-23-33-003-2013-00268-00

Auto de obedécese y cúmplase que ordena el archivo del expediente

Obedécese y cúmplase lo resuelto por la Sección Segunda – Subsección “A” de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de fecha 26 de octubre de 2017,¹ mediante la cual se confirma la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, de fecha 30 de abril de 2015², que negó las pretensiones incoadas en la demanda.

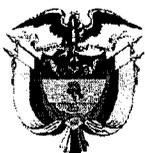
En razón a lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento al ordinal quinto de la providencia de fecha 30 de abril de 2015.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

LP

¹v.fis.733-741
²v.fis.687-768



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref.: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)
Demandante: JORGE ELÍAS CASTRO FERNÁNDEZ
Demandada: E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA
Radicación No.: 20-001-23-39-003-2015-00103-00

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que se encuentra vencido el término del traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, este Despacho dispone:

PRIMERO: En cumplimiento de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso (CGP), se fija fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo el día miércoles 11 de abril de 2018, a las 9:00 a.m.

SEGUNDO: Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a las partes y sus apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma (Inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del CGP). También podrá asistir el Ministerio Público. Teniendo en cuenta que se va a proferir sentencia, se requiere la presencia de la Sala de decisión, se ordena por Secretaría que del mismo modo se cite a los Magistrados que integran la misma, doctores **JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA** y **CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**.

TERCERO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo expuesto en el artículo 272 del CGP.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese este auto por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REF: ACCIÓN DE TUTELA (Primera Instancia – Sistema Oral)
ACTOR: MELKIS KAMMERER KAMMERER
DEMANDADO: NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
RADICACIÓN: 20-001-23-33-003-2017-00063-00

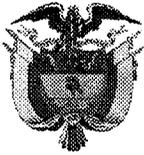
Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que la H. CORTE CONSTITUCIONAL excluyó de revisión el expediente de la referencia en el cual esta Corporación en providencia de 27 de febrero de 2017 declaró improcedente lo promovido por el señor MELKIS KAMMERER KAMMERER por consiguiente este Despacho:

RESUELVE

1. **ARCHÍVESE** el expediente.
2. Notifíquese este auto a las partes y a las entidades accionadas por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía correo electrónico, fax o por comunicación telegráfica.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref.: RECURSO DE INSISTENCIA
Demandante: HÉCTOR JOSÉ CARRILLO SAAVEDRA
Demandado: ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL CESAR Y LA
GUAJIRA –DUSAKAWI EPSI-
Radicación: 20-001-23-39-003-2017-00162-00

En vista de la nota secretarial que antecede, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al Despacho del Dr. **CARMELO PERDOMO CUÉTER**, Magistrado de la Subsección “B” de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, para que remita con destino a esta actuación el expediente radicado con el No. **2017-00162-00**, presentado por el señor **HÉCTOR JOSÉ CARRILLO SAAVEDRA** en contra de la **ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL CESAR Y LA GUAJIRA –DUSAKAWI EPSI-**, el cual le fue enviado en virtud del trámite de la acción de tutela radicada con el No. 11001-03-15-000-2017-022737-00, incoada por el señor **HÉCTOR JOSÉ CARRILLO SAAVEDRA** en contra de este Tribunal.

Se destaca, que en el oficio que se libre por parte de la secretaría de esta Corporación, se debe señalar que lo anterior resulta indispensable en aras de darle cumplimiento a la orden contenida en el fallo de tutela de fecha 10 de octubre de 2017, proferida dentro de la acción de tutela radicada con el No. 11001-03-15-000-2017-022737-00.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO – TUTELA
ACCIONANTE: DANIEL EDUARDO MOLINA ALVARADO
ACCIONADA: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO
RADICACIÓN N: 20-001-23-39-003-2017-00246-00

Visto el informe Secretarial que antecede, y previo a decidir sobre la viabilidad de dar apertura o no al incidente de desacato presentado por el señor **DANIEL EDUARDO MOLINA ALVARADO** a folios del 1° a 3° del expediente, en contra del **DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL**, por el incumplimiento del fallo de tutela de fecha 5 de julio de 2017 proferido por esta Corporación, este Despacho procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991¹, y dispone:

PRIMERO: Por la Secretaría de la Corporación requiérase al **DIRECTOR DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL** para que en su calidad de superior jerárquico del **DIRECTOR** de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO**, le ordene el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 5 de julio de 2017 proferido por esta Corporación dentro del término improrrogable de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación del presente auto, y se abra en su contra el correspondiente procedimiento disciplinario.

SEGUNDO: De igual forma, infórmese al **DIRECTOR** de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO** sobre el escrito de incidente de desacato

¹ "ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".

presentado por el señor **DANIEL EDUARDO MOLINA ALVARADO**, indicándole el estado en el que se encuentra, así mismo se le concede el término de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que allegue con destino a este Despacho un informe completo sobre las labores adelantadas para dar cumplimiento al fallo y en caso contrario los motivos que han imposibilitado acatar la orden impartida en la parte resolutive de la providencia de fecha 5 de julio de 2017, anexando las pruebas pertinentes para que obren como prueba dentro del incidente de desacato de la referencia.

TERCERO: REQUIÉRASE a la oficina de Recursos Humanos o a la dependencia que corresponda de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO**, para que dentro del término de dos (2) días certifique el nombre completo y número de identificación del titular de esa Dirección, suministrando además la dirección en la cual el referido funcionario recibe notificaciones.

CUARTO: Se requiere a la **SECRETARÍA DE LA CORPORACIÓN** para que allegue copia íntegra de la sentencia de fecha 5 de julio de 2017 y las constancias de su notificación.

QUINTO: Notifíquese este auto a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía correo electrónico, fax o por comunicación telegráfica.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YIMY ANTONIO BLANCO PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI- Y CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S.
RADICACIÓN No.: 20-001-23-33-003-2017-00350-00 (Sistema oral)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la demandada **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-**, dentro del término de contestación de la demanda allegó escritos de llamamiento en garantía, con los cuales pretende la vinculación al proceso del CONCESIONARIO RUTA DEL SOL S.A.S. y de la compañía QBE SEGUROS S.A., frente a lo cual debe precisar lo siguiente el Despacho:

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 prevé la figura del llamamiento en garantía en los siguientes términos:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Observa el Despacho que a folios 245 y 246 del plenario reposa el escrito de llamamiento en garantía realizado a la compañía de seguros **QBE SEGUROS S.A.**, el cual fue allegado con la contestación de la demanda de manera oportuna, acompañada de la póliza N° 120100001155, tomada por el INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – INCO-, hoy AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-, en la que figura como amparo RC PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES (P.L.O), vigente desde el 20 de agosto de 2009 hasta el 1° de febrero de 2011, con su respectivo anexo que contiene las condiciones particulares de la póliza¹.

En atención a lo anterior, y luego de revisar la solicitud de llamamiento el Despacho concluye que la misma cumple con los requisitos previstos en la normativa en cita y en esa medida será admitida la compañía QBE SEGUROS S.A. como llamada en garantía.

En lo que respecta al **CONCESIONARIO RUTA DEL SOL S.A.S.**, se advierte que la solicitud que reposa a folios 247 y 248 del plenario fue igualmente allegada con la contestación de la demanda, la cual fue remitida de manera oportuna por correo electrónico², sin que se evidencie que la misma se acompañó de las pruebas que acreditaron el vínculo existente entre la llamante y el llamado en garantía, pues si bien en el escrito se detalla que debe tenerse como prueba el CD que contiene el **Contrato de Concesión 001 de 2010** y todas sus modificaciones, el cual fue aportado con la contestación de la demanda, evidencia el Despacho que dicho medio magnético, sólo fue aportado el día 5 de febrero de 2018 cuando se recibe el correo físico que contiene la contestación de la demanda y anexos no remitidos en el correo electrónico.

Lo anterior, fuerza concluir que el llamamiento realizado al **CONCESIONARIO RUTA DEL SOL S.A.S.** no se realizó con el lleno de los requisitos legales, pese a que el escrito fue allegado de manera oportuna, pues la oportunidad para que se entendiera debidamente convocado al proceso como tercero, feneció el día 31 de enero de 2018 y en esa oportunidad aún se carecía de elementos determinantes

¹ Folios 229-235

² Es decir el 31 de enero de 2018, fecha que correspondía al último día del término de traslado para contestar.

para su estudio, como lo es el **Contrato de Concesión 001 de 2010**, del cual sólo se podría estudiar la relación existente entre la llamante y llamada en garantía.

Así las cosas, se estima que dicha solicitud no cumple con los requisitos formales y si bien debe prevalecer lo sustancial sobre lo formal, en este caso dado que la accionada contó con 30 días para contestar la demanda y por ende hacer el envío físico de la misma, de los llamamientos en garantía y sus anexos, la misma no debió esperar hasta el último momento para hacer uso de su derecho, y en esa medida hacer caso omiso a que a la fecha del vencimiento de traslado para contestar es decir el 31 de enero de 2018, no se contaba con el **Contrato de Concesión 001 de 2010** que acreditara el vínculo existente entre las mismas, desconocería las garantías procesales establecidas a favor de los demás sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía de la compañía de seguros **QBE SEGUROS S.A.**, y en consecuencia, se le citará al proceso por intermedio de representante legal, para que dentro del término de quince (15) días respondan el llamamiento, término en el cual, podrán, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, según lo dispuesto en la normativa antes citada.

SEGUNDO: Por tratarse de la primera decisión que se dicta respecto del tercero llamado en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena notificar personalmente esta providencia al representante legal de la compañía de seguros **QBE SEGUROS S.A.**, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Suspéndase el proceso hasta cuando se cite en forma legal a la llamada en garantía y haya vencido el término para que esta comparezca. La suspensión no podrá exceder de 6 meses conforme a lo previsto en el artículo 66 del Código General del Proceso.

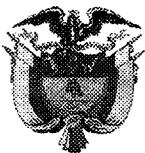
CUARTO: NEGAR el llamamiento en garantía del **CONCESIONARIO RUTA DEL SOL S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor **JULIAN CABRERA PINZÓN** como apoderado principal y a los doctores **CÉSAR JAVIER CABALLERO ARVAJAN** y **DIANA CAROLINA GARCÍA RUIZ** como apoderados suplentes de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** en los términos y para los efectos del poder visible a folio 222 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

LGF



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: REPETICIÓN (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Demandados: ALEX GILBERTO POLO FONSECA Y OTROS
Radicación: 20-001-23-39-003-2017-00505-00

Teniendo en cuenta que la Secretaría de esta Corporación informa que la parte demandante no ha acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso, ordenados mediante auto del 16 de noviembre de 2017, este Despacho,

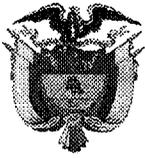
RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte actora, para que en el plazo de 15 días, acredite el pago de los gastos ordinarios ordenados en el auto de fecha 16 de noviembre de 2017. Asimismo, se le informa que en caso tal de no acatar la orden anterior, se decretará el desistimiento tácito y se dispondrá la terminación del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

Demandante: FARIDE ESTHER MOLINA JIMÉNEZ

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES-

Radicación: 20-001-23-39-003-2017-00512-00

Teniendo en cuenta que la Secretaría de esta Corporación informa que la parte demandante no ha acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso, ordenados mediante auto del 16 de noviembre de 2017, este Despacho,

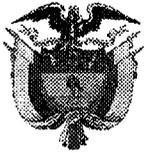
RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte actora, para que en el plazo de 15 días, acredite el pago de los gastos ordinarios ordenados en el auto de fecha 16 de noviembre de 2017. Asimismo, se le informa que en caso tal de no acatar la orden anterior, se decretará el desistimiento tácito y se dispondrá la terminación del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



CPA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: CONTROVERSIA CONTRACTUAL (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)
Demandante: CLÍNICA REGIONAL DE ESPECIALISTAS SINAIS VITAIS S.A.S.
Demandado: HOSPITAL SAN JUAN BOSCO E.S.E.
Radicación No.: 20-001-23-39-003-2017-00600-00

I. ASUNTO A RESOLVER.-

Procede el despacho a decidir si es procedente decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.-

Con el objeto de resolver la solicitud de medida cautelar elevada dentro de esta actuación, se estima necesario formular las siguientes precisiones:

2.1.- HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA.-

Se aduce en la demanda, que la **CLÍNICA REGIONAL DE ESPECIALISTAS SINAIS VITAIS S.A.S.**, suscribió dos contratos de arrendamiento con el **HOSPITAL SAN JUAN BOSCO E.S.E.**, en los que se incluyeron las áreas quirúrgicas, de hospitalización, así como la morgue.

Alega la demandante, que el hospital demandado incumplió los aludidos contratos, resolviendo declarar terminados dichos acuerdos, y posteriormente, procedió a liquidarlos unilateralmente, afectando sus intereses.

2.2.- SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.-

La **CLÍNICA REGIONAL DE ESPECIALISTAS SINAIS VITAIS S.A.S.**, solicitó como medida cautelar la suspensión de las resoluciones a través de las cuales el

HOSPITAL SAN JUAN BOSCO E.S.E., dio por terminados los contratos de arrendamiento No. 002 de 1º de noviembre de 2012 y No. 001 del 16 de marzo de 2016, y se confirmó dicha decisión, alegando que en caso contrario, se materializarían los perjuicios invocados, por la no prestación de servicios médicos.

Aunado a lo anterior, aduce que la medida procuraría que no se modifique ilegalmente la relación contractual.

Finalmente, manifiesta que la solicitud expuesta cumple con los requisitos legales, y que en caso tal de no acceder a la misma, los efectos de la sentencia serían nugatorios.

2.3.- PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD DEMANDADA RESPECTO A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.-

La apodera judicial del **HOSPITAL SAN JUAN BOSCO E.S.E.**, se opuso a la prosperidad de la medida cautelar solicitada.

Señaló que no se agotó el requisito de procedibilidad frente a la aludida petición, y que en caso tal de accederse a la misma, se afectarían los recursos públicos, ya que los contratos de arrendamiento suscritos con la **CLÍNICA REGIONAL DE ESPECIALISTAS SINAIS VITAIS S.A.S.**, resultaban perjudiciales a las finanzas del hospital que representa.

III.- CONSIDERACIONES.-

Sea lo primero manifestar, que conforme a lo antecedentes expuestos en el acápite anterior, resulta procedente examinar aspectos relativos a la medida cautelar solicitada por la parte demandante a la luz del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA–.

El artículo 229 del CPACA indica que el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, y que sea cual fuese la decisión tomada en relación con la medida cautelar, ella no constituye prejuzgamiento frente al tema sometido al análisis de la jurisdicción.

Por su parte el artículo 230 señala que las medidas cautelares podrían ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y que deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, precisando que el Juez o Magistrado ponente podrá decretar una o varias medidas de las contenidas en este artículo, de las cuales transcribiremos las tres primeras:

"1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo." (Se resalta y se subraya).

A su vez, el artículo 234 *ibídem*, dispone que el juez o magistrado ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencia que por su urgencia no es posible agotar el trámite contemplado en el artículo 233 de la norma enunciada previamente.

De acuerdo con lo anterior, el operador judicial queda facultado para decretar medidas cautelares positivas y medidas cautelares negativas como la de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.

Ahora, la adopción de medidas cautelares positivas en relación con los actos administrativos exige para quien la pretende una mayor carga, porque se trata no sólo de detener los efectos del acto mediante la medida cautelar negativa de suspensión provisional, sino que se persigue algo que se encuentra más allá del marco jurídico que fijó el acto materia de impugnación judicial. En estas condiciones, si se trata de adoptar en relación con un acto administrativo medidas cautelares positivas, sus exigencias se encuentran en el inciso 2º del artículo 231.

Sea procedente en consecuencia, el estudio de los requisitos contenidos en el artículo 231 del CPACA los cuales se aplican tanto para las medidas cautelares positivas, como para la negativa de suspensión provisional:

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud

que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."*

En el asunto sometido al análisis de esta jurisdicción, la demandante solicita que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales fue declarada la terminación de los contratos de arrendamiento No. 002 de 1º de noviembre de 2012 y No. 001 del 16 de marzo de 2016, y así mismo, fueron liquidados unilateralmente dichos acuerdos de voluntades.

Descendiendo al caso bajo examen, estima el Despacho que atendiendo los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en el escrito de la demanda, se observa que la misma está razonablemente fundada en derecho, ya que se expone un problema jurídico en relación con la terminación y liquidación unilateral de un contrato de arrendamiento suscrito con una entidad pública; así mismo, la demandante demostró, así fuere sumariamente, la titularidad de los derechos invocados, al acreditar que suscribió los aludidos contratos con el hospital demandado.

Ahora bien, en cuanto al cumplimiento del tercer requisito, no es factible predicar que fue acatado a cabalidad por la **CLÍNICA REGIONAL DE ESPECIALISTAS SINAIS VITAIS S.A.S.**, quien no acreditó que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

Cabe destacar, que la entidad demandante parte de la premisa que en caso tal que se lleve a cabo el proceso contencioso administrativo en todas sus etapas, y se emita sentencia a su favor, no se van a poder resarcir los perjuicios que se le llegaren a causar; argumento que no comparte este Despacho, ya que los mismos fueron tasados en la estimación razonada de la cuantía, por lo que se encuentran delimitados en una suma de dinero.

Aunado a lo anterior, no se demostró que en el proceso que culminó con la declaratoria de terminación y liquidación unilateral de los contratos No. 002 de 1º de noviembre de 2012 y No. 001 del 16 de marzo de 2016, no se hayan brindado las garantías Constitucionales respectivas, o que se hubieren vulnerado los derechos al debido proceso y a la defensa de la entidad demandante.

Lo expuesto, permite inferir que no se avizora un perjuicio irremediable de la **CLÍNICA REGIONAL DE ESPECIALISTAS SINAIS VITAIS S.A.S.**, lo que implica que la medida cautelar solicitada no procede en el caso bajo examen, motivo por el cual la misma será negada.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Ponente,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la **CLÍNICA REGIONAL DE ESPECIALISTAS SINAIS VITAIS S.A.S.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



Apu

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACCIONANTE: NIRIS MARIELA ARAÚJO CORREA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A.

RADICACIÓN N°: 20-001-23-33-004-2018-00018-00

Auto por el cual se admite demanda.

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por la señora **NIRIS MARIELA ARAÚJO CORREA** a través de apoderado judicial e impetrada contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.** En consecuencia, y con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a los Representantes Legales de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.**, o quien haga sus veces y se haya delegado para recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Notifíquese por estado a la demandante.
3. Córrese traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa

Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.
5. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado del asunto incurra en falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. Reconózcase personería la doctora **PIEDAD INDIRA HERNÁNDEZ MOJICA** identificada con cédula de ciudadanía No. 49.762.790 Valledupar, Cesar y portadora de la tarjeta profesional N° 80.517 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderada especial de la señora **NIRIS MARIELA ARAÚJO CORREA**, en los términos y para los efectos del poder.
7. Por Secretaría ejérsese control efectivo sobre el cumplimiento de lo previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: EJECUTIVO (Apelación Auto - Escritural)

Demandante: OSCAR PALOMINO MISAT

Demandado: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA - CESAR

Radicación: 20-001-33-31-000-1996-02990-01

I. ASUNTO A RESOLVER.-

Resuelve el Despacho el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto proferido por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, de fecha 20 de octubre de 2017, en el cual se negó la solicitud de medidas cautelares en el asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES.-

OSACAR ANTONIO PALOMINO MISATH, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva para que se librara mandamiento de pago en contra del **MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA - CESAR**, por las sumas de dinero contenidas el título ejecutivo emitido a su favor por dicho ente territorial.

En el referido proceso, se libró mandamiento de pago y posteriormente, se dictó auto de seguir adelante con la ejecución.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó el decreto de medidas cautelares de embargo de cuentas de destinación específica de carácter inembargable que tenga el **MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA – CESAR**, petición que fue resuelta de manera negativa por la A quo, lo que motivó que la parte ejecutante la recurriera, con el argumento que esta medida se hace necesaria para hacer efectiva la acreencia reclamada.

III.- CONSIDERACIONES.-

En el artículo 63 de la Constitución Política, aparece consagrado formalmente el principio de inembargabilidad en los siguientes términos:

*"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que **determine la Ley**, son inalienables, imprescriptibles e **inembargables**".* (Sic para lo transcrito).

Por su parte, el artículo 594 del Código General del Proceso, establece que además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en las leyes especiales, no se podrán embargar, los siguientes:

"1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

Parágrafo.

Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene". (Sic para lo transcrito)

Por su parte, la Corte Constitucional ha sostenido que el principio de inembargabilidad de recursos públicos, tiene sustento constitucional (artículo 63) en la protección de los recursos y bienes del Estado y la facultad de administración y manejo que a éste compete, por medio del cual se asegura la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer

efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales¹.

Ahora bien, tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha sostenido que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008², teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución Política, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del Sistema General de Participaciones sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral³.

En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, y si bien existen algunas excepciones, como cuando se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudirse al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso, también lo es que ésta no aplica para los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, así como en el artículo 594 del Código General del Proceso, y para los bienes que sean de destinación específica, razón por la cual considera este Despacho acertada la decisión de la A quo, quien se abstuvo de efectuar el embargo de cuentas de destinación específica.

En consecuencia, es deber del Despacho dar cumplimiento a la normatividad transcrita en precedencia, respetando el principio de inembargabilidad legalmente

¹ Cfr. sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003 y C-192 de 2005.

² Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes".

³ Cfr. sentencia C-1154 de 2008.

establecido, por cuanto pese a que la regla general de inembargabilidad de rentas y recursos del Estado cuenta con unas excepciones previstas en el Estatuto Orgánico Presupuestal y el artículo 176 y 177 del C.C.A o 191, 194, 195 y 297 a 299 del CPACA, éstos no aplican para los bienes inembargables previstos en la Constitución Política o en las leyes especiales, como por ejemplo el artículo 594 del Código General del Proceso transcrito y para los bienes de destinación específica.

Así las cosas, considera este Despacho que no resulta procedente acceder a las medidas de embargo en los términos que pretende la parte actora, tal como lo determinó la A quo, razón por la cual se confirmará el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMESE el auto apelado, esto es, el proferido el 20 de octubre de 2017, por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, de conformidad con las consideraciones expuestas previamente.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente de la referencia al juzgado de origen, para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: CONSORCIO SALOA 2011
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – SEGUROS SURAMERICANA
RADICACIÓN NO.: 20-001-23-39-003-2016-00581-00 (Sistema oral)

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo el memorial allegado por el señor **BISMARK JOSÉ ZULETA DÍAZ** de profesión ingeniero civil¹, el cual fue designado como perito en el asunto de la referencia, por medio del cual pone de presente su imposibilidad para aceptar esa designación, debido a que en la actualidad se desempeña como ingeniero residente en la construcción del Hospital de Circasia – Quindío, que iniciará el día de hoy, lo que lo obliga a permanecer por fuera de la ciudad por tiempo un tiempo indeterminado, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la excusa presentada por el señor **BISMARK JOSÉ ZULETA DÍAZ** para tomar posesión como perito en el proceso de la referencia, por lo que se releva de la experticia que debía rendir.

SEGUNDO: REQUERIR al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS-** para que dentro de su personal **designe** a un **ingeniero civil especialista en interventoría de proyectos**, con el objeto de que rinda el dictamen pericial decretado en el proceso de la referencia, el cual se encuentra encaminado a establecer si existieron falencias en la estructura del contrato de obra N° 200-04-0096, sí el Consorcio SALOA 2011 resultó afectado económicamente con la ejecución del mencionado contrato debiendo calcular para ello, los gastos en los que incurrió el contratista. Para que se realice su designación se concede el término de los cinco (5) días siguientes, contados a partir del recibo de la comunicación que ponga en conocimiento el contenido de esta decisión.

¹ Folio 557

TERCERO: Una vez se haya designado por parte del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS-**, al funcionario que debe rendir la experticia, el mismo deberá comparecer a la secretaría de la Corporación a tomar posesión de su cargo a la mayor brevedad posible y pueda obtener el material documental que le servirá de fundamento para su dictamen.

CUARTO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

LGF